

Señor

JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES** contra **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

RAD. 2022-00078

ASUNTO Demanda de reconvención en contra de **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES**

SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, tal como consta en el poder aportado junto con la contestación de la demanda, presento la siguiente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES**.

I. PARTE DEMANDANTE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

Es demandante **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad comercial domiciliada en la la Calle 106 No. 57-23 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico scampos@godoycordoba.com y adacosta@godoycordoba.com.

II. PARTE DEMANDADA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

Es demandado **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES**, quien registró en la demanda para efectos de notificación la carrera 12 A 145 A 22 de Bogotá y correo electrónico rlpt1926@gmail.com (Datos que obran dentro del escrito de demanda principal)

III. CLASE DE PROCESO

El juicio promovido debe tramitarse mediante el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contenido en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dentro del juicio ya iniciado por el señor **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES** contra la empresa que represento.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Señor Juez que sean concedidas las siguientes pretensiones:



1. Que se declare que, en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de aportes a la Seguridad Social Integral de **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES** por los períodos reclamados en la demanda principal (del 15 de septiembre de 1987 al 20 de abril de 1993, o cualquier otro), el demandado en reconvención debe pagar el 25% del monto de los aportes condenados, a Colpensiones o a la entidad que determine el despacho.
2. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES** a pagar a Colpensiones el 25% de los aportes o montos a los que hipotética y remotamente pueda ser condenada mi representada en la demanda principal.
3. Subsidiariamente, que previo al pago de la eventual condena de aportes o montos a seguridad social por mi representada a Colpensiones (o a la entidad que determine el despacho), se condene a **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES** a pagar a mi representada el 25% de los aportes a los que hipotética y remotamente pueda ser condenada en la demanda principal.
4. Que se condene en costas a la parte demandada en reconvención.

V. HECHOS

1. El señor **ROBERTO LEONEL PARRADO TORRES** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de mi representada.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el actor solicitó al despacho lo siguiente:

*"Condenar a la empleadora **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** a pagar las semanas dejadas de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, durante los extremos del contrato individual de trabajo o por el tiempo que haya lugar, para que proceda al momento que llene los requisitos a tramitar su pensión."*

3. No existió un vínculo laboral o jurídico entre el demandado en reconvención y mi representada por los períodos reclamados, ni siquiera por efectos de sustitución patronal.

4. Para los períodos reclamados en la demanda principal no existía la obligación de afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social por parte de las compañías pertenecientes a la industria del sector petróleo, a la que pertenece mi representada.

5. Para los períodos reclamados por el demandado en reconvención en su demanda principal, el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura para efecto de poder realizar afiliaciones y el correspondiente pago de aportes.

6. El demandante tiene la obligación de pagar el 25% de los aportes a la Seguridad Social reclamados por él en la demanda principal.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LOS APORTES RECLAMADOS ENTRE EL EMPLEADOR (50%) EL TRABAJADOR (25%) Y EL ESTADO (25%)

Aunque ya quedó demostrado en la contestación de la demanda principal que mi representada no debe ser condenada a ninguna de las pretensiones de la demanda, en el hipotético escenario en el que este juzgado considere lo contrario, es necesario poner en conocimiento de este despacho que el demandado en reconvención debe asumir el 25% del pago de los aportes a la Seguridad Social Integral que eventualmente ordene este despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento del a Corte Constitucional, en sentencia T-281 de 2020, en la que establece lo siguiente:

"7.10. Este Tribunal asume, entonces, que en razón a que la Cervecería Unión S.A. no omitió, por su propio capricho el pago de las cotizaciones correspondientes a periodos donde el Instituto no había logrado la cobertura necesaria, la habilitación de una parte de esos tiempos^{147]} debe hacerse a través de un mecanismo alterno, que responda a la realidad de este caso y que sea equitativo. Esto porque, así como se ha sostenido que no es procedente que el trabajador asuma en soledad las consecuencias de la no reglamentación de estos escenarios, tampoco puede cobrarse al empleador la totalidad de lo debido porque con eso se afirmaría que fue su responsabilidad la no entrega de tales dineros, lo que, como ha quedado demostrado a lo largo de la providencia, sería incorrecto.

7.11. Adicionalmente, esta connotación sancionatoria no es lo único que preocupa a la Sala, pues, también debe aceptarse que las empresas que asumían pensiones de jubilación, por su capacidad de producción y su capital, contaban, en muchos casos, con un gran número de trabajadores, razón por la cual, aplicar de manera retroactiva y después de muchos años una obligación que legalmente no debían asumir, podría tener una carga excesivamente onerosa sobre su estabilidad financiera si todos aquellos pidieran, en su favor, la realización del cálculo actuarial indicado para, por ejemplo, acceder a reliquidaciones de las pensiones que ya devenguen. Esto sería contrario al principio de la equidad del que trató el capítulo sexto de esta providencia, toda vez que se crearía un nuevo desequilibrio que, ciertamente, tendría consecuencias económicas más o menos graves, dependiendo del tamaño de la entidad. De allí que esta providencia haya limitado, a los casos que –como el presente– cumplan con las



condiciones previstas en el fundamento jurídico II, 6.12, la posibilidad de habilitar algunos periodos trabajados y no cotizados por falta de cobertura del ICSS.

7.12. Por otra parte, **habida cuenta que las cotizaciones necesarias para que el actor acceda al derecho deben pagarse, a efectos de que la administradora de pensiones encuentre soporte financiero para el reconocimiento de la prestación, ampliando lo dispuesto por la Sentencia T-435 de 2014^[148], se establecerá una fórmula en la que, tomando como referencia el salario mínimo de aquella época^[149], se aporten 523,57 semanas, de las 596 trabajadas con la accionada, en la forma tripartita indicada por los artículos 16 de la Ley 90 de 1946^[150] y 33 del Decreto 3041 de 1966^[151]. Con esto, el empleador deberá cancelar un 50%, el trabajador un 25% y el Estado – representado por Colpensiones– otro 25%. Así, la Corte busca, por un lado, dar cumplimiento a la regulación de la época y, por otro, cobrar al Estado una parte de la cuota, lo cual se corresponde con un sentido de justicia si se asume que el causante de la omisión de que trató el capítulo quinto fue el ICSS. (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)**

Entonces su señoría, teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales antes descritos, en los que queda claro que no es legal ni equitativo que el empleador asuma el 100% de los aportes reclamados, por lo que en caso de imponer una condena a mi representada, el demandado en reconvención debe asumir y pagar el 25% de los aportes a la seguridad social integral que se ordenasen.

Tenga en cuenta señor Juez que los aportes reclamados por cada uno de los meses es integral, por lo que es indispensable que usted ordene el pago total del aporte, y para ello debe ordenar al demandante y a Colpensiones efectuar el pago que le corresponde a cada uno para completarlos.

VII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos me permito aportar como pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito señor Juez que tenga en cuenta todas las documentales que fueron aportadas en la contestación de la demanda principal, así como las demás que obren en el expediente.

VIII. CUANTIA Y COMPETENCIA

El artículo 371 del Código General del Proceso establece que usted puede tramitar la presente demanda de reconvención sin consideración a la cuantía y factor territorial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda principal, es usted competente señor juez debido al a cuantía de dicha demanda y la naturaleza del proceso.

IX. NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en el correo electrónico scampos@godoycordoba.com y adacosta@godoycordoba.com o en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33, Piso 5 de Bogotá.
- A mi representada en la Calle 106 No. 57-23 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá.
- Al demandado en reconvención en la carrera 12 A 145 A 22 de Bogotá y correo electrónico rlpt1926@gmail.com

X. ANEXOS

Anexo a la presente demanda los siguientes documentos:

- Poder general, el cual es aportado junto con la contestación de la demanda principal.
- Certificado de existencia y representación legal, el cual es aportado junto con la contestación de la demanda principal.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda principal.

Del señor Juez,



SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMAN
C.C. 1.015.433.588 DE BOGOTÁ
T.P. 285.812 del C.S. DE LA J.

